

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 01-002

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76-001-33-33-020-2019-00155-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GLADYS LONDOÑO GARCIA
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

1. Antecedentes.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el apoderado judicial de la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M. S.A.**, contestó la demanda y llamó en garantía a la Aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, invocando la Póliza No. 1508115000069 (sic) para que, en el evento de determinarse alguna condena en su contra, cancele la indemnización de perjuicios que se reconozca en favor de la parte demandante.

Desde su punto de vista, la póliza ampara al vehículo de placas VCX-250 de propiedad de la Empresa de Transporte Masivo E.T.M. S.A., que resultó involucrado en el accidente de tránsito acaecido el 10 de marzo de 2017.

Con el mismo propósito, el apoderado judicial del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** llamó en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con el fin de que cubra la condena que eventualmente se le pudiere imponer, de acuerdo con lo establecido en la póliza de responsabilidad civil No. 1501216001931.

2. Consideraciones.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada en litigios como el sub-judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. En dicha disposición, se establece que el escrito de llamamiento debe contener los siguientes requisitos: 1) El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso; 2) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, y los de su representante; 3) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y 4) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirá notificaciones personales.

En el caso sub-lite, el Despacho encuentra que:

i.- Los llamamientos en garantía formulados por los apoderados judiciales del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** y la **EMPRESA DE TRANSPORTE**

MASIVO E.T.M. S.A., reúnen a cabalidad los anteriores presupuestos, como quiera que en los escritos allegados figuran plenamente identificados.

ii.- La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA con el fin de asegurar al Distrito de Santiago de Cali estaba vigente para el momento de los hechos que dieron motivo al presente litigio.

Teniendo en cuenta que en la póliza citada figura la participación de las siguientes coaseguradoras: Allianz Seguros S.A., Compañía de Seguros Colpatria y QBE, el Despacho considera que debe vincularlas al presente asunto, para que tengan la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, acorde con los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio¹, que explican que ante una eventual condena las citadas compañías aseguradoras deben entrar a responder por la proporción asumida en la póliza.

iii.- La póliza de automóviles de servicio público No. 1507117001806, que asegura la Empresa de Transporte Masivo E.T.M. S.A. se encontraba vigente para el momento de ocurrencia de los hechos que motivaron la interposición de la demanda de reparación directa.

Ahora bien, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA, el llamado en garantía dispone de 15 días hábiles para responder el citado llamamiento, dentro del cual podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que quien lo requirió.

En este punto, resulta pertinente clarificar que ese término de 15 días hábiles, correrá inmediatamente después de que se realice la respectiva notificación personal de esta providencia, en los términos del artículo 199 del CPACA, sin que haya lugar a tenerse en cuenta los 25 días comunes de que trata este último artículo para efectos de que inicie a correr el citado término para responder el llamamiento, ello atendiendo el reciente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado, quien al respecto reflexionó así:

"(...)Sobre el particular, la Sala resalta que el artículo 199 del CPACA es enfático en prescribir que "en este evento" – es decir, aquellos casos en los que se practica esta forma de notificación personal al buzón electrónico²-, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado (el admisorio), sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Entonces, si bien es cierto que el artículo 225 del CPACA prevé que el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso es de quince (15) días³, también lo es que dicho plazo, cuando la vinculación se ordena en el auto admisorio de la demanda, sólo empieza a contabilizarse una vez

¹ **"ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>**. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad....

ARTÍCULO 1095. <COASEGURO>. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro".

² Estableciendo una diferencia con la forma de notificación establecida a renglón seguido en el artículo 200 ibídem, que remite a los artículos 315 y siguientes del Código de procedimiento civil.

³ Que se diferencia el término que tiene el demandado que es de 30 días según las voces del artículo 172 del CPACA.

hayan transcurrido los 25 días siguientes a la última notificación, pues es lógico entender que se rige por las reglas que consagra el artículo 199 del CPACA, que es la norma que gobierna esta etapa del proceso.

*Situación diferente acontece cuando la aceptación del llamamiento en garantía acontece en una fase diferente del proceso (por ejemplo, después de que se produce la contestación de la demanda), pues en esa hipótesis, bajo el entendido de que ya se surtió el plazo correspondiente al traslado del auto admisorio de la demanda, el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso sí es de 15 días. (...)”.*⁴

Bajo las anteriores argumentaciones este Despacho acoge la nueva tesis planteada en la decisión precedente en consideración a que los llamamientos en garantía que hicieran los apoderados judiciales del Municipio de Santiago de Cali y la Empresa de Transporte Masivo E.T.M. S.A., se realizaron dentro del plazo del traslado del auto admisorio de la demanda, por lo que las llamadas en garantía contarán con 15 días hábiles, siguientes a su notificación personal para presentar la respectiva contestación.

Además, es de resaltar que esta interpretación está acorde con el principio de economía procesal y celeridad en las actuaciones judiciales, sin que haya lugar a desconocerse el derecho de defensa y contradicción del llamado, pues de todas formas cuenta con la oportunidad y término legal para realizar sus respectivas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR los llamamientos en garantía propuestos por los apoderados judiciales del Distrito de Santiago de Cali y la Empresa de Transporte Masivo E.T.M. S.A. en contra de la Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

2.- VINCULAR a las Aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y QBE, en virtud del coaseguro existente en la póliza de responsabilidad extracontractual No.1501216001931 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, respecto del asegurado Distrito de Santiago de Cali.

3.- NOTIFICAR personalmente a las Aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y QBE, esta providencia, de conformidad con los artículos 198 y 199 (modificado por la 612 del C.G.P.), en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto secretaría del Despacho remitirá a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales de las llamadas en garantía, mediante mensaje de datos, la presente providencia y el enlace correspondiente al expediente digital donde conste entre otras la demanda, el auto admisorio, contestación y el escrito de llamamiento en garantía.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 19 de mayo de 2016, Radicación No.: 11001-03-15-000-2015-02444-01(AC), C.P. Alberto Yepes Barreiro.

4.- Las llamadas en garantía, contarán con el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación personal de esta providencia (por medio electrónico), para que se pronuncie frente a los llamamientos y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

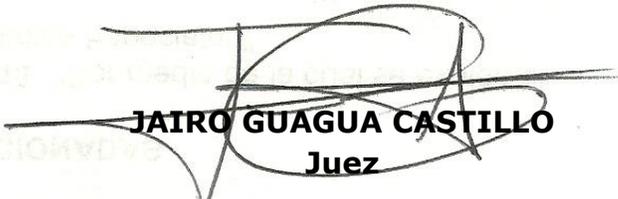
El anterior término correrá inmediatamente después de que se realice la respectiva notificación personal de esta providencia (por medio electrónico), sin que haya lugar a tenerse en cuenta los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 199 del CPACA.⁵

5.- Reconocer personería al Dr. Efraín Herrera Ibarra, identificado con C.C. No. 6.300001, abogado portador de la tarjeta profesional No. 38.177 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la Empresa de Transporte Masivo E.T.M. S.A. – En reorganización, de acuerdo con el memorial poder allegado al expediente.

6.- Reconocer personería al Dr. Luis Gabriel Enríquez David, identificado con C.C. No. 6.335.124, abogado portador de la tarjeta profesional No. 280.617 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, de acuerdo con el memorial poder allegado al expediente.

7.- Reconocer personería al Dr. Carlos Andrés Heredia Fernández, identificado con C.C. No. 14.638.306, abogado portador de la tarjeta profesional No. 180.961 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de Metro Cali S.A., de acuerdo con el memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
 Juez

AAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021 a las 8 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
 Secretario

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 19 de mayo de 2016, Radicación No.: 11001-03-15-000-2015-02444-01(AC), C.P. Alberto Yepes Barreiro: *Situación diferente acontece cuando la aceptación del llamamiento en garantía acontece en una fase diferente del proceso (por ejemplo, después de que se produce la contestación de la demanda), pues en esa hipótesis, bajo el entendido de que ya se surtió el plazo correspondiente al traslado del auto admisorio de la demanda, el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso sí es de 15 días.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02-002

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76-001-33-33-020-2019-00230-00
Medio de Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado: FERNANDO BARRERA PÉREZ Y COLPENSIONES

Surtido el trámite contenido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entrará a pronunciarse sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, formulada por la parte actora.

1. ANTECEDENTES

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y pretende que se declare la nulidad de la **Resolución No. RDP 046140 del 3 de octubre de 2013**, mediante la cual dicha Unidad reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a favor del señor FERNANDO BARRERA PÉREZ.

2. MEDIDA CAUTELAR

La solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado fue sustentada por la parte actora de la siguiente forma:

"(...) Estas normas referidas al principio de legalidad DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, la que se desvirtúa en este caso concreto se expidieron los actos administrativos, cuya decisión no está sometida al ordenamiento jurídico, y la actuación de las autoridades no se sujetaron a la Constitución, la ley a los reglamentos que rigen su función y no se coordinó las actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado previsto en el artículo 2.

(...) se reconoció y reliquidó una pensión sin reunir requisitos de ley, establecidos en el régimen general de pensiones aplicable al caso concreto, liquidando el IBL del último año de servicios a demás sin ser la entidad competente para realizar tal reconocimiento, pues al cumplimiento del status pensional realizaba aportes de COLPENSIONES.

Por todo lo anterior es claro que la resolución RDP Resolución No. RDP 046140 del 03 de Octubre de 2013 (...), NO guarda armonía con el ordenamiento jurídico colombiano que regula la materia y no es posible bajo ningún

argumento que dicho acto administrativo continúe surtiendo efectos jurídicos mientras se realiza el debate jurisdiccional de su legalidad. Máxime cuando la problemática de fondo afecta directamente a toda la población colombiana, pues son hechos notorios los graves problemas financieros que afronta el sistema pensional colombiano que hacen inviable su continuidad futura.

6.1 LA MEDIDA CAUTELAR y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es procedente solicitar y que se ordene el restablecimiento del derecho reclamado, conforme el artículo 164 del CPACA AL PROCEDER EN CUALQUIER MOMENTO Y conforme al literal c) no puede predicarse la buena fe por parte del demandado que sin tener derecho ha disfrutado por más de 5 años de una prestación sin tener derecho (sic) Como pago exceso el demandado ha recibido aproximadamente de 153 millones (protección presentada por la UGPP), de los cuales se intentará recuperar lo correspondiente a los últimos tres años de proceder la solicitud. Daño o perjuicio que no es posible resarcir, pero si por lo menos detener si su señoría accede a la medida cautelar.

Pues se considera conforme al inciso 1 del artículo 231 del CPACA que el perjuicio está suficientemente probado con el hecho de estar recibiendo ilegalmente sumas que no le corresponden y que se necesitan para el pago de otras pensiones. Causando perjuicio al tesoro público y consecuentemente a la sociedad. Queda establecido no solo el perjuicio sino la mala fe de la demandada (...).¹

3. OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Dentro del término de traslado de la medida cautelar, el apoderado judicial del señor Fernando Barrera Pérez, presentó escrito indicando que su defendido fue vinculado a la Guardia Nacional Penitenciaria desde el 19 de mayo de 1989 hasta la fecha, para un total de 31 años 9 meses y 5 días.

Manifestó que cumplió con el requisito para acceder a la pensión de jubilación acreditando los 20 años de servicio, sin tener en cuenta su edad, tal como lo reconoció la demandante en la resolución demandada.

Finalmente, adujo que conforme la Ley 32 de 1986 fue reconocida la pensión del demandado y que no se encuentra demostrado que hubiese actuado con dolo, por lo cual solicita se deniegue la suspensión provisional solicitada².

4. CONSIDERACIONES

1.- GENERALIDADES DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Conforme lo dispone el artículo 238 de la Constitución Nacional "La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

El Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la medida cautelar de suspensión provisional dispuso:

¹ Folios 17 a 19 Expediente Digital.

² Folios 326 a 327 Expediente Digital.

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo a lo regulado en el presente capítulo.

"La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

"..."

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de la siguiente manera:

"...

"3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

"..."

"Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicio deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismo".

2.-VERIFICACION DE LOS PRESUPUESTOS PARA EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

En el presente caso, la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la **Resolución No. RDP 046140 del 3 de octubre de 2013**, mediante la cual LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a favor del señor FERNANDO BARRERA PÉREZ.

Una vez efectuado el análisis propio de esta etapa inicial del proceso, el Despacho concluye que la medida de suspensión provisional solicitada debe ser denegada, por las siguientes razones:

a.- La solicitud de suspensión provisional no reúne los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, puesto que del análisis del acto demandado y su confrontación con los preceptos invocados como vulnerados y las pruebas allegadas, no surge a primera vista vulneración alguna.

En efecto, de la confrontación de la Resolución demandada con las disposiciones que a criterio del actor vulnera, se desprende que es necesario adelantar una labor de armonización entre su alcance y las pruebas que obran en el expediente, que no es propia de esta etapa procesal.

En otras palabras, para el Despacho en principio no se evidencia que el acto administrativo demandado vulnere las disposiciones anteriormente relacionadas. Si este Operador Judicial realiza en este momento, el mencionado ejercicio de armonización excedería las atribuciones que se le han conferido hasta este momento procesal, y por tanto de ahí es apenas lógico que el decreto de la medida cautelar solicitada debe ser denegada.

b.- Es necesario el decreto de pruebas distintas a las que obran hasta este momento en el proceso.

Por lo que en vista de lo anterior, el Despacho considera que hasta este momento procesal, el acto administrativo demandado se encuentra expedido conforme a las normas superiores en que debió fundarse, sin que lo anterior signifique prejuzgamiento, y en consecuencia, que de entrada se esté determinado que las súplicas de la demanda no estén llamadas a prosperar, debido a que la razón que conlleva a rechazar la solicitud de medida cautelar invocada por la parte actora, está en que del análisis inicial que se debe efectuar en esta oportunidad no se advierte el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se concluye que la petición de suspensión provisional se confunde con las pretensiones mismas de la demanda, y que para llegar a establecer si el acto administrativo acusado es violatorio de las normas superiores en que debió fundarse, se necesita hacer un estudio pormenorizado que ha de ser materia de sentencia.

En consonancia con lo expuesto, la petición de suspensión provisional será rechazada.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR la medida de suspensión provisional de la **Resolución No. RDP 046140 del 3 de octubre de 2013**, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
 Juez

DP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 25 de enero de 2021 a las 8 a.m.
CHRISTIAN RIASCOS Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 003-001

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00078-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COMERCIAL NUTRESA S.A.S
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDA – VALLE DEL CAUCA.

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por COMERCIAL NUTRESA S.A.S, en contra del MUNICIPIO DE FLORIDA – VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA y los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Esto es: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El término común de veinticinco (25) días, empezará a correr al día siguiente de surtida la última notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda.

La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.

Según las previsiones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Rosalba Cano García, identificada con la C.C. No.21.572.920, portadora de la T.P. No. 179.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

WEC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021 a las 8 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.003-020

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00084-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS
Demandante: CESAR AUGUSTO GIRALDO ATEHORTUA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

El señor CESAR AUGUSTO GIRALDO ATEHORTUA, por intermedio de apoderado judicial demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo mediante el cual se adjudicó el proceso de contratación de menor cuantía MEC_086_2019; el informe final de evaluación invitación menor cuantía MEC_086_2019 y el contrato de mantenimiento No. 01030.0034.018.025.562.-2019 suscrito entre la Universidad del Valle y el Consorcio Bracos.

Conforme a lo expuesto, el escrito petitorio no cumple con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que establece como anexo de la demanda, el acto acusado o actos acusados con sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria, o la respectiva manifestación de que se ha denegado su copia o que aquel se encuentra publicado en la página web de la entidad.

Al tenor del artículo citado y analizada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se incumple lo allí dispuesto, en consideración a que dentro de los anexos de la demanda no fueron aportadas las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, lo cual no le permite a este Operador Judicial tener certeza de las fechas en las que cobraron ejecutoria tales actos para efectos del cómputo del término de caducidad del medio de control impetrado.

De otra parte respecto al derecho de postulación se tiene que en el poder conferido al demandante se autoriza al abogado para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Universidad del Valle, con el fin de "que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se adjudicó el PROCESO DE CONTRATACION DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA MEC_086_2019 DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE y de los actos complementarios que tengan su razón de ser en dicha actuacion", lo cual no corresponde de forma precisa con lo solicitado en las pretensiones de la presente demanda, las cuales además de lo dicho también intenta la nulidad del informe final de evaluación invitación menor cuantía MEC_086_2019 y el contrato de

mantenimiento No. 01030.0034.018.025.562.-2019 suscrito entre la Universidad del Valle y el Consorcio Bracos.

En ese mismo sentido aparece el acta de conciliación ante la Procuraduría 165 Judicial II Asuntos Administrativos, donde solo se refiere al acto de adjudicación del proceso de contratación MEC_086_2019.

Conforme a lo expuesto, la parte actora deberá corregir las falencias anotadas, y hacer las respectivas adiciones o modificaciones a la demanda para ello, contará con un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por los motivos precedentemente explicados.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora, un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, para que subsane los defectos advertidos en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

WEC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021 a las 8 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 003-002

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00094-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: CLAUDIA PATRICIA OSPINA DUQUE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho por CLAUDIA PATRICIA OSPINA DUQUE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA y los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **NO** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que

empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Esto es: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El término común de veinticinco (25) días, empezará a correr al día siguiente de surtida la última notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda.

La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.

Según las previsiones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angélica María González, identificada con la C.C. No.41.952.397, portadora de la T.P. No. 275.998 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

WEC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021 a las 8 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 02-003

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00097-00
Acción: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACION SOCIAL Y AMBIENTAL DEL PACIFICO
Demandado: EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P. E.R.T.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago incoada por la Fundación Social y Ambiental del Pacífico, contra la Empresa de Recursos Tecnológicos S.A. E.S.P. E.R.T.

Para acreditar la existencia del título ejecutivo, el actor aportó los siguientes documentos:

- Copia del contrato de prestación de servicios No. 050 de 2014, en el cual se determina la forma de pago del mismo por parte de la demandada, de la siguiente manera: "c): *Un tercer desembolso correspondiente al 20% a la entrega a satisfacción de las evidencias recopiladas en las actividades de capacitación TIC a 700 MiPymes del sector agrícola, cada MiPyme en promedio podrá participar con tres personas, por lo tanto, el número de personas beneficiadas será de 2.100, d) Un cuarto desembolso correspondiente al 10% del valor del contrato a la entrega final y liquidación del contrato, aportada con el acta de aceptación*".
- Copia del acta de liquidación del contrato No. 050 de 2014, en la cual se determinar que "Como resultado financiero del servicio contratado se tiene los siguientes saldos a la fecha de la firma del presente documento: saldo a favor del Contratista por servicios prestados la suma de cuatrocientos setenta y dos millones ciento cuarenta mil pesos (\$472.140.000) mcte".

Sin embargo, se estableció que dicha suma será cancelada "una vez la Fiduprevisora desembolse el pago respectivo a la ERT en el marco del Convenio 0286-2013 del cual se deriva el contrato que se está liquidando".

De conformidad con lo anterior, se tiene que los referidos documentos no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., norma conforme a la cual, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...". Esto en tanto que, una obligación es exigible y por consiguiente

ejecutable, cuando es actual y no está sujeta a plazo ni condición, cosa que no sucede en el presente asunto pues la obligación materia del recaudo, contenida en el acta de liquidación del contrato No. 050 de 2014, está sometida al cumplimiento de una condición.

En efecto, dada la forma en que se planteó el pago de la liquidación del contrato mencionado, no es posible determinar que la parte ejecutante pueda exigir el pago de \$472.140.000 que solicita, pues el mismo se encuentra sometido a una condición, consistente en que *"la Fiduprevisora desembolse el pago respectivo a la ERT en el marco del Convenio 0286-2013 del cual se deriva el contrato que se está liquidando"*, sin que obre en el expediente documento que acredite tal hecho, de forma que pudiera establecerse la existencia de un título ejecutivo complejo.

De otro lado, se tiene que el artículo 427 del C.G.P., que trata de la ejecución por obligación de no hacer **y por obligación condicional**, señala que *"Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención. De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella"*, prueba que no está aportada al plenario, circunstancia que impide librar el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, no se reúnen los presupuestos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, se **NEGARÁ** el mandamiento de pago solicitado.

Por lo manifestado, el Despacho **DISPONE**:

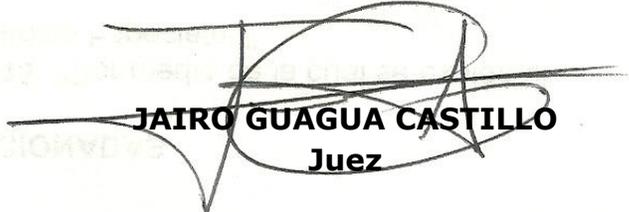
PRIMERO: NIEGUESE el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Doctor Jorge Antonio Munevar Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.670.750 y TP No. 287.655 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido que obra a folio 58 del expediente.

CUARTO: ARCHIVESE el expediente, cancelando su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021 a las 8 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 003-003

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00098-00
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Demandante: CARLOS ANDRES ECHEVERRY RESTREPO
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control Nulidad simple, por CARLOS ANDRES ECHEVERRY RESTREPO, en contra del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA y los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **NO** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Esto es: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El término común de veinticinco (25) días, empezará a correr al día siguiente de surtida la última notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda.

La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.

Según las previsiones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al señor Carlos Andrés Echeverry Restrepo, identificado con la C.C. No.10.024.650,.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

WEC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021 a las 8 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Sustanciación No 003-004

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00098-00
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Demandante: CARLOS ANDRES ECHEVERRY RESTREPO
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

Revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del artículo 5º del Decreto 4112.010.20.1290 del 08 de julio de 2020, por el cual se modifica y adiciona el Decreto No 4112.010.20.1284 de junio 30 de 2020 expedido por el Distrito de Santiago de Cali. Así las cosas, en los términos del art. 233 del CPACA, y teniendo en cuenta que no se trata de una medida cautelar de urgencia, se dispondrá correr traslado a la parte demandada de dicha solicitud.

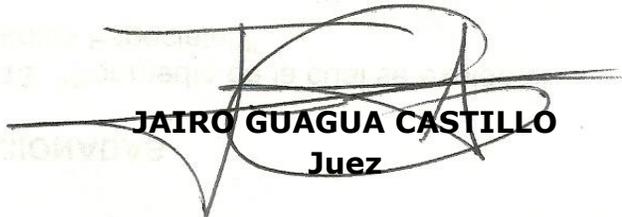
Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali Valle del cauca:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar para que la parte demandada se pronuncie sobre ella, dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, siguientes a la notificación del presente auto, en la forma y términos indicados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

WEC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021 a las 8 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 003-005

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00105-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: WILLIAM HERNANDO MUÑOZ GONZALEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

Por otro lado, teniendo en cuenta que los resultados del proceso podrían concernirle al Municipio de Santiago de Cali, , por cuanto la actora laboró como docente al servicio de la Secretaría de Educación de dicha entidad territorial, se procederá a su vinculación, en aras de garantizar sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por WILLIAM HERNANDO MUÑOZ GONZALEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a la vinculada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA y los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a las entidades demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **NO** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, a la vinculada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Esto es: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El término común de veinticinco (25) días, empezará a correr al día siguiente de surtida la última notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda.

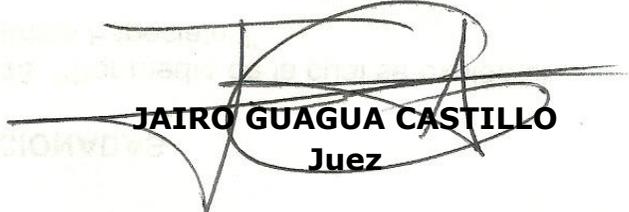
La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.

Según las previsiones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la C.C. No.10.248.428, portador de la T.P. No. 120.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

WEC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 25 de enero de 2021 a las 8 a.m.
CHRISTIAN RIASCOS Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 003-007

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00114-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: PAOLA ANDREA BARON ARAGON
Demandado: RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, una vez realizado el debido control de legalidad, se advierte que este Operador Judicial se encuentra impedido para conocer del mismo.

Lo anterior, en consideración a que la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de la Resolución DESAJCLR19-6577 del 11 de julio de 2019, del acto administrativo negativo producto del recurso de apelación interpuesto contra la resolución DESAJCLR19-6577 del 11 de julio de 2019 y que a título de restablecimiento del derecho se condene a la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a reconocer que la bonificación judicial que percibe el actor constituye factor salarial, para liquidar todas las prestaciones sociales actualmente por el devengadas y las que se causen a futuro.

De acuerdo con lo anterior, la demanda está encaminada al reconocimiento de dicha acreencia, como factor de salario para la liquidación de todas las prestaciones sociales que devenga el demandante.

La aludida **bonificación judicial** fue creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a través del Decreto 0382 de 2013, en desarrollo de la Ley 4 de 1992, mediante la cual señalaron las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

La aludida disposición marco, establece en su artículo 14 parágrafo:

*"Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial **sobre la base de la nivelación o reclasificación** atendiendo **criterios de equidad**" (resalta el Despacho).*

En cumplimiento del mismo cuadro legal, también se expidió el Decreto 0383 de 2013, mediante el cual se creó una bonificación judicial dirigida a todos los funcionarios y empleados de la Rama judicial, incluido al suscrito.

En este contexto es claro que, aunque ambas bonificaciones judiciales fueron creadas por Decretos diferentes, tienen el mismo sustento legal, esto es, el cumplimiento de los lineamientos de nivelación o reclasificación con criterios de equidad de los servidores de la Rama Judicial, incluida la Fiscalía General de la Nación, trazados en la Ley 4 de 1992.

La situación descrita le genera a este operador judicial un impedimento para conocer del presente asunto, conforme al numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe:

"(...) 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)".

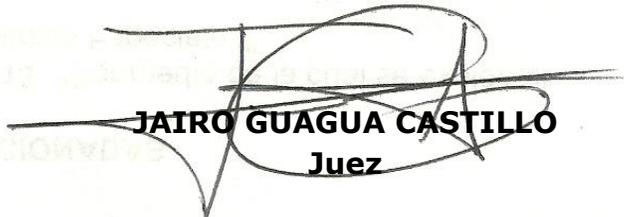
Así las cosas, y como quiera que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otras, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer el presente proceso, por encontrar configurada la causal 1º de que trata el artículo 141 del C.G.P. acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

WEC

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 25 de enero de 2021 a las 8 a.m.</p> <p align="right">CHRISTIAN RIASCOS Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 003-008

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-0011-009
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DEIBER ANDRES HOYOS MUÑOZ Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL Y OTRO

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa, por DEIBER ANDRES HOYOS MUÑOZ, SIXTO HOYOS BUITRON, RICARDA MUÑOZ CORDOBA, LUCY FERNANDA HOYOS MUÑOZ Y EIBAR HOYOS MUÑOZ, en contra de la NACION - RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las entidades demandadas y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA y los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a las entidades demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **NO** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Esto es: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El término común de veinticinco (25) días, empezará a correr al día siguiente de surtida la última notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda.

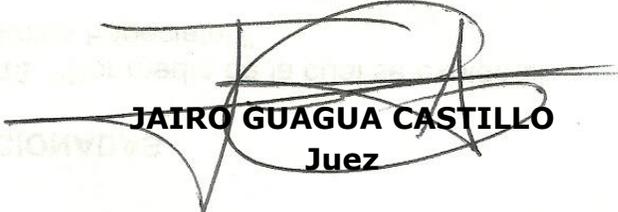
La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.

Según las previsiones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jesús María Gutiérrez Polania, identificado con la C.C. No. 14.992.273, portador de la T.P. No. 19.849 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

WEC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021 a las 8 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-008

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00122-00
Acción: EJECUTIVO
Demandante: JUAN EVANGELISTA ANGULO PANAMEÑO
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

El señor Juan Evangelista Angulo Panameño, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva teniendo como título ejecutivo la sentencia calendada 22 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de la providencia del 26 de agosto de 2014.

Se considera

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer sobre *"...6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esa jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en contratos celebrados por esas entidades..."*.

En concordancia, el artículo 297 ibídem establece que constituye título ejecutivo: *"...1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias..."*.

En el presente caso, se advierte que las sentencias contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razón por la cual su ejecución es viable, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso¹, encontrándose, además, que ha cobrado ejecutoria, conforme con la constancia que obra a folio 37 del expediente, y siguiendo este orden de ideas, que goza de validez probatoria, en cuanto cumple con la formalidad legal indicada en el artículo 114. 2 del Código General del Proceso, aunado a que se cumple con el

¹ *"...ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."*.

término previsto en el artículo 177 del CCA requerido para exigir el cumplimiento de la providencia² dictada bajo el sistema escritural.

Así, el Juzgado al realizar el estudio, observa que la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago por \$4.701.607 por concepto del capital de la prima de servicios, por intereses del DTF \$100.235 e intereses moratorios por valor de \$4.723.344, monto adeudado por el Distrito de Santiago de Cali. Bajo las anteriores consideraciones se librará mandamiento de pago según lo pedido.

Igualmente, se comprueba que, según constancia de ejecutoria, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, tiene como fecha de ejecutoria el 15 de septiembre de 2014, y los dieciocho meses de que trata la norma se cumplieron el 15 de marzo de 2016, siendo entonces procedente librar el mandamiento de pago pretendido en contra de la entidad demandada, al cumplir con el tiempo definido, según se dispuso en la misma.

En consecuencia, como la decisión judicial que sirve como título de recaudo ejecutivo es actualmente exigible por cuanto ha transcurrido un tiempo mayor al término para ser ejecutable, el Despacho librará mandamiento de pago conforme la condena contenida en las sentencias traídas como base para la ejecución, procedimiento que deberá acatar la disposición contenida en el artículo 431 y ss. del CGP en relación con obligaciones de la presente naturaleza.

Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código del Rito, frente a la orden de mandamiento de pago se advertirá que su monto se limitará al que se considere legal, en el evento en que el cumplimiento de la obligación en la forma en que fue pedida por el ejecutante, no sea el correcto.

Por lo manifestado, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor del señor Juan Evangelista Angulo Panameño, en contra de Distrito de Santiago de Cali, por valor total de \$4.701.607 por concepto del capital de la prima de servicios, por intereses del DTF \$100.235 e intereses moratorios por valor de \$4.723.344.

Sin embargo, en el evento en que el cumplimiento de la obligación en la forma en que fue pedida por el ejecutante, no sea el correcto, la orden del mandamiento de pago queda supeditada a la cifra que se considere legal.

Por concepto de intereses de mora causados desde la fecha de ejecutoria del fallo, 15 de septiembre de 2014, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación, los cuales se liquidarán en la oportunidad procesal pertinente; para tales efectos y en su momento oportuno se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A (Dec. 01 de 1984), conforme el ordinal 6º de la providencia presentada como título ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las entidades demandadas y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicación No 68007233100020000050701, (N.I. 1007-2015), CP: Carmelo Perdomo.

los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP y artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo, delegado ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la solicitud de ejecución y del auto que ordena librar mandamiento de pago a la parte ejecutada y al señor Agente del Ministerio Público.

QUINTO: CONCEDER a la entidad demandada el término de cinco (5) días para ejecutar la obligación a favor de la parte ejecutante y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener en su favor, términos que correrán en forma simultánea desde el siguiente hábil de la notificación de esta providencia, de conformidad con los artículos 431 y 442 del CGP.

SÉXTO: Sobre las costas se decidirá en la oportunidad que trata el artículo 443 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Yamileth Plaza Mañozca, identificada con cédula No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada principal y al Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con cédula No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante conforme al memorial poder obrante en el folio 35 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

dp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021 a las 8 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 003-009

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00130-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: HECTOR YEZID PENAGOS RIOS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por HECTOR YEZID PENAGOS RIOS, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA y los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **NO** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Esto es: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El término común de veinticinco (25) días, empezará a correr al día siguiente de surtida la última notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda.

La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.

Según las previsiones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada María Angélica Hernández Ceballos, identificada con la C.C. No. 1.130.676.905, portadora de la T.P. No. 203.334 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

WEC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021 a las 8 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 003-010

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00136-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: RUBIELA HERRERA PEÑUELA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por RUBIELA HERRERA PEÑUELA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA y los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **NO** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Esto es: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El término común de veinticinco (25) días, empezará a correr al día siguiente de surtida la última notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda.

La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.

Según las previsiones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Yoe Grajales Torres, identificado con la C.C. No. 94.537.916, portador de la T.P. No. 177.705 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

WEC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021 a las 8 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 02-004

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00154-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN CARLOS SALAS LEGARDA
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, una vez realizado el debido control de legalidad, se advierte que este Operador Judicial se encuentra impedido para conocer del mismo.

Lo anterior, en consideración a que la parte demandante pretende que se declare la nulidad del Radicado No. 20200060261761 y el Oficio No. SRAP-31000 del 7 de mayo de 2020, expedido por la Subdirectora Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General de la Nación, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago del reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial.

De acuerdo a lo anterior, la demanda está encaminada al reconocimiento de dicha acreencia, como factor de salario para la liquidación de todas las prestaciones sociales que devenga el demandante.

La aludida **bonificación judicial** fue creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a través del Decreto 0382 de 2013, en desarrollo de la Ley 4 de 1992, mediante la cual señalaron las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

La aludida disposición marco, establece en su artículo 14 párrafo:

*"Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial **sobre la base de la nivelación o reclasificación** atendiendo **criterios de equidad**" (resalta el Despacho).*

En cumplimiento del mismo cuadro legal, también se expidió el Decreto 0383 de 2013, mediante el cual se creó una bonificación judicial dirigida a todos los funcionarios y empleados de la Rama judicial, incluido al suscrito.

En este contexto es claro que aunque ambas bonificaciones judiciales fueron creadas por Decretos diferentes, tienen el mismo sustento legal, esto es, el

cumplimiento de los lineamientos de nivelación o reclasificación con criterios de equidad de los servidores de la Rama Judicial, incluida la Fiscalía General de la Nación, trazados en la Ley 4 de 1992.

La situación descrita me genera un impedimento para conocer del presente asunto, conforme al numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe:

"(...) 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)".

Así las cosas, y como quiera que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otras, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer el presente proceso, por encontrar configurada la causal 1º de que trata el artículo 141 del C.G.P. acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

dp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021 a las 8 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 02-005

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00163-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LIRIA QUIÑONES ANGULO
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO
UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA y los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Liria Quiñones Angulo contra el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA y los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Esto es: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El término común de veinticinco (25) días, empezará a correr al día siguiente de surtida la última notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda.

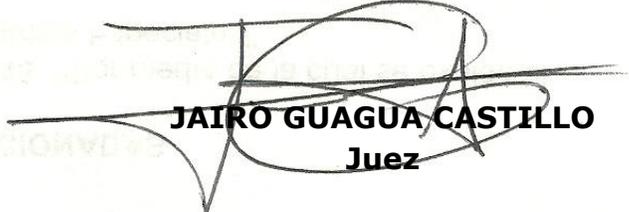
La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.

Según las previsiones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jaime Mejía López identificado con la C.C. No. 16.741.908, portadora de la T.P. No. 181.494 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
 Juez

AAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021 a las 8 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 02-006

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00167-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE EDUARDO SEGURA GARCÍA
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO
UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA y los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor JORGE EDUARDO SEGURA GARCÍA contra el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA y los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Esto es: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El término común de veinticinco (25) días, empezará a correr al día siguiente de surtida la última notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda.

La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.

Según las previsiones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jaime Mejía López identificado con la C.C. No. 16.741.908, portadora de la T.P. No. 181.494 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
 Juez

dp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021 a las 8 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 02-007

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00174-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COLOMBINA S.A.
Demandado: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

La sociedad COLOMBINA S.A, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el fin de obtener la nulidad de la Liquidación Oficial No. 202412020900001 del 5 de junio de 2020 expedida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tuluá, por medio de la cual se resolvió modificar la declaración privada presentada por la demandante correspondiente al Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2006 y que impuso una sanción por inexactitud.

CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso de la referencia, observa este Operador Judicial, que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

Por tratarse del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, la competencia para conocer los jueces administrativos del mismo por razón de la cuantía está establecida en el Numeral 4º del artículo 155 del C.P.A.C.A., que dispone:

"(...) De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

En el presente caso la pretensión fue tasada en \$228.774.000, cifra correspondiente al menor saldo a favor determinado por la DIAN en la liquidación Oficial No. 202412020900001 del 5 de junio de 2020; y que a su vez resulta de la acumulación entre la modificación del impuesto de renta por valor de \$114.387.000 y la sanción por inexactitud también por el monto de \$114.387.000.

El artículo 157 del CPACA establece que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor que en el presente asunto asciende a \$114.387.000 suma que supera el monto determinado para que esta judicatura asuma la competencia (numeral 4. Artículo 155 del C.P.C.A), el cual para esta data corresponde a \$87.780.300.

En virtud de lo expuesto, la presente demanda deberá ser remitida al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca –Reparto-, con el fin de que avoque su conocimiento, de conformidad con el artículo 152 Numeral 4º del C.P.A.C.A., que establece que dicha Corporación conocerá en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales cuya cuantía supere los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la sociedad COLOMBINA S.A, en contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –Reparto-, por competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CANCELÉSE la radicación y déjese anotada su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021 a las 8 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-003

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00195-01
Acción: EJECUTIVO
Demandante: BLADIMIR ANGULO ANGULO Y OTROS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago incoada por la abogada Aleyda Patricia Chacón Marulanda contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, indicando que actúa en calidad de apoderada de los señores Bladimir Angulo Angulo, Luis Carlos Angulo Angulo, Clara Inés Angulo Angulo, Edward Castillo Angulo y Ana Milena Angulo, en calidad de herederos de la señora Constanza Angulo Mejía.

1. Antecedentes

La mencionada abogada instauró acción ejecutiva contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR. Como título ejecutivo presenta la sentencia de primera instancia No. 099 del 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del circuito de Cali, confirmada por sentencia de segunda instancia No. 298 del 06 de diciembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, adicionada mediante sentencia complementaria No. 138 del 12 de Julio de 2018, dentro de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Margarita Castañeda Angulo contra la Caja de Sueldos de Retiro de la policía Nacional -CASUR-, en el que fue integrada como litisconsorte necesario la fallecida señora Constanza Angulo Mejía.

2. Consideraciones

El artículo 422 del CGP clasifica los documentos que constituyen título ejecutivo, en los siguientes términos:

"Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (Se subrayó).

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

La disposición transcrita establece, que solo aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley; pueden ser demandadas ejecutivamente.

De lo hasta expuesto se puede colegir que los requisitos formales para que una obligación sea demandable por la vía ejecutiva, son los siguientes:

- i) Que los documentos constituyan una unidad jurídica,
- ii) Que sean auténticos y emanen del deudor o su causante,
- iii) Que provengan de una sentencia de condena emitida por una autoridad judicial.

Los presupuestos sustanciales en cambio exigen que la obligación sea expresa, clara y exigible, es decir:

- i) Que aparezca declarada en el documento que la contiene de forma manifiesta y sea fácilmente apreciable de su contenido literal, sin que haya necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones;
- ii) Que esté determinada o sea determinable de forma fácil e inteligible;

- iii) Que su cumplimiento no esté sujeto a plazo o a condición o que éste ya se haya cumplido, es decir, que sea pura y simple; y
- iv) Que sea líquida o liquidable por una operación aritmética, en caso ser pagadera en dinero.¹

De otra parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala que si se presenta documento idóneo contentivo de título ejecutivo, el Juez librará orden de pago en la forma solicitada o en la que se ajuste a la Ley:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (resalta el Despacho)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso..."

De acuerdo a las normas citadas, al Juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponde verificar: i) si existe título ejecutivo y; ii) si está debidamente integrado; es decir, si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo.

Si el título base de recaudo reúne las condiciones de un título ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor², la orden judicial que procede es la de cumplir perentoriamente la obligación, sin embargo, dicha orden es provisional en esa etapa.

En el evento de que los documentos aportados como título, no reúnan los requisitos formales exigidos para que se constituya el título ejecutivo³, esto es,

¹ CONSEJERO PONENTE: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, sentencia del 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-0982-01.

² Artículo 422 C.G.P.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005), bajo de Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563)

las formalidades válidas y regulares citadas en la Ley 1437 de 2011, concordante con el Código General del Proceso (artículos 422, 426 y 430⁴), se deberá inadmitir la demanda.

3. Análisis del caso concreto

Revisada la demanda y sus anexos, no se observa el poder conferido por los señores que actúan en calidad de herederos de la señora Constanza Angulo Mejía a la profesional del derecho que interpone la demanda, para ejercer en su nombre y representación la acción ejecutiva.

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso:

"...La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores..."

El artículo 73 del C.G.P. establece que el derecho de acción debe ejercerse por conducto de abogado:

"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Revisado el poder allegado por la profesional del derecho, se observa que fue otorgado por la señora Constanza Angulo Mejía para iniciar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no confiere facultades especiales a la abogada para iniciar demanda ejecutiva.

En todo caso, de acuerdo a la norma trascrita, la representación judicial solamente continúa después de la muerte del poderdante, cuando la demanda ya se encuentra radicada. En el presente caso la demanda ejecutiva, que se trata de un proceso diferente al contencioso administrativo en el que se profirió la sentencia que sirve de título ejecutivo, pretende iniciarse con posterioridad al fallecimiento de la señora Constanza Angulo Mejía, por lo que las facultades del mandato no se extienden hasta sus herederos.

En los anteriores supuestos, no se encuentran acreditados los presupuestos para ejercer el derecho de postulación respecto de los señores Bladimir Angulo

⁴ Artículo 430° CGP: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"*

Angulo, Luis Carlos Angulo Angulo, Clara Ines Angulo Angulo, Edward Castillo Angulo y Ana Milena Angulo, quienes actúan en calidad de herederos de la señora Constanza Angulo Mejía.

Finalmente se echa de menos entre los anexos de la demanda, la petición presentada ante la entidad demandada con el propósito de que se hiciera efectiva la condena dictada en su contra, en los términos del artículo 177 del CCA, la cual es indispensable para determinar la fecha hasta la cual se causaron los intereses moratorios reclamados.

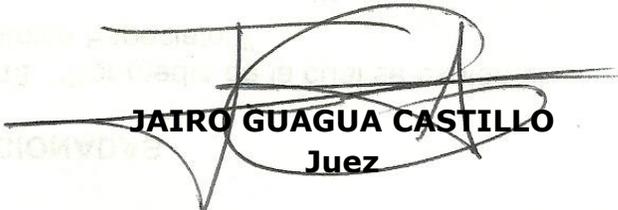
Así las cosas, la presente demanda ejecutiva se inadmitirá para que la parte ejecutante corrija las falencias señaladas, para lo cual contará con un término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. por remisión del artículo 306 del CPACA.

Por las razones expuestas, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por los motivos precedentemente señalados.

SEGUNDO.- CONCEDER a la accionante, un término de cinco (5) días hábiles, para corregir la demanda ejecutiva en los términos indicados en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

EGB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021 a las 8 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-002

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00228-00
Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR
Demandante: RODRIGO CALDERÓN JIMENEZ
Demandado: INDERVALLE, DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, como pasa a explicarse:

El señor Rodrigo Calderón Jiménez en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA y la Ley 472 de 1998 interpone demanda contra el **Distrito de Santiago de Cali**, el **Departamento del Valle del Cauca** y el **Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación del Valle del Cauca**, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos del goce de un medio ambiente sano y la moralidad administrativa de los residentes del barrio Mariano Ramos, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al contratar la realización de una obra pública en el escenario deportivo con salón múltiple barrio Mariano Ramos, para cuya realización se requerirá talar varias especies arbóreas y se generará un grave impacto ambiental en la comunidad.

Los artículos 144 y 161 del CPACA, establecen como presupuesto de procedibilidad del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, la reclamación a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En el asunto objeto de estudio, se cumple a cabalidad el requisito de procedibilidad a que hace referencia la norma citada, pues de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso, la problemática que presuntamente genera el daño o amenaza de los derechos colectivos del accionante y los residentes del barrio Mariano Ramos, ha sido

puesta en conocimiento de las entidades demandadas, a través de peticiones elevadas en las siguientes fechas:

- Peticiones dirigidas al director de INDERVALLE, radicadas los días: 13 de marzo y 10 y 21 de agosto de 2020.
- Petición dirigida al director del Departamento Administrativo Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, radicada el día 9 de octubre de 2020.
- Derecho de petición y solicitud de información, dirigida al director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Santiago de Cali, presentada el día 13 de noviembre de 2020.

A través de las peticiones relacionadas, la parte accionante informó al **Distrito de Santiago de Cali** y al **Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación del Valle del Cauca**, la situación planteada a través de la presente acción y puso en su conocimiento la posible vulneración de los derechos colectivos de los habitantes del barrio Mariano Ramos.

Ahora, si bien es cierto en la mayoría de los casos, las autoridades encargadas contestaron las peticiones y solicitudes de información, las respuestas dadas, según lo indica el accionante, no logran hacer cesar la vulneración de los derechos invocados; de manera, que se tendrá como cumplido el requisito de procedibilidad para estudiar de fondo la presente acción.

No se presentaron peticiones ante el **Departamento del Valle del Cauca**, sin embargo, la parte accionante alega el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para la comunidad a la que pertenece, por los motivos expresados en el escrito de demanda; situación que constituye la única excepción del aludido presupuesto de procedibilidad.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la Acción Popular interpuesta por el señor **Rodrigo Calderón Jiménez** en contra del **Distrito de Santiago de Cali**, el **Departamento del Valle del Cauca** y el **Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación del Valle del Cauca**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio a las entidades demandadas, y por estado al demandante.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA y los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público (art. 21 ley 472 de 1998 y art. 199 ley 1437 de 2011), y a la Defensoría del Pueblo en atención al artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas al Agente del Ministerio Público y Defensoría del Pueblo

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: INFORMAR a la comunidad la existencia de la presente acción popular y la iniciación del trámite de la misma, a través de un medio masivo de comunicación a costa del actor popular y a través de la página del Juzgado www.ramajudicial.gov.co, link "avisos a la comunidad", de conformidad con lo ordenado en el art. 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: CONCEDER a las demandadas, el término de diez (10) días a partir de la notificación, con el fin de que se hagan parte en el proceso y soliciten las pruebas pertinentes. (Art. 22 de la Ley 472 de 1998).

SÉPTIMO: La decisión del presente asunto, se proferirá dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del señalado término de traslado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

AAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021 a las 8 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Sustanciación No. 04-001

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00228-00
Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR
Demandante: RODRIGO CALDERÓN JIMENEZ
Demandado: INDERVALLE, DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante efectuó solicitud de medida cautelar consistente en suspender cualquier intervención, adecuación u obra en el escenario deportivo con salón múltiple barrio Mariano Ramos.

Así las cosas, en los términos del art. 233 del CPACA, aplicable al presente proceso por disposición expresa del artículo 229 ibídem, y teniendo en cuenta que no se trata de una medida cautelar de urgencia, se dispondrá correr traslado a las entidades demandadas, de la medida solicitada.

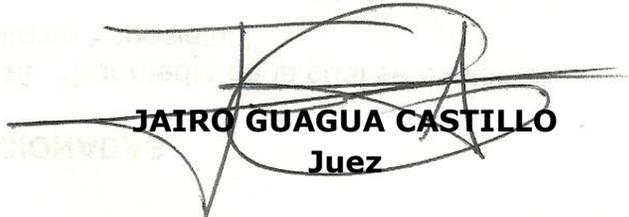
Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el señor Rodrigo Calderón Jiménez al Distrito de Santiago de Cali, el Departamento del Valle del Cauca y el Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación del Valle del Cauca, con el fin de que se pronuncien al respecto, dentro del término de **cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación del presente auto, en los términos dispuestos en el art. 233 del CPACA.

SEGUNDO. Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio (art. 233 del CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021 a las 8 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario